



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 125 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	13/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	13/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220200023800	Ejecutivo	Fabian Alejandro Torres Guerrero	Cerveceria Union S.A., Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S., Kopps Commercial S.A.S.	13/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	13/10/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Remate Para El Día 12 De Noviembre De 2020, A La 01:30 P.M Y Ordena Publicación.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d78b5bcb-e9ba-491b-821b-9973fe976beb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 125 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023500	Ejecutivo	Yadith Milena Rocha Gonzalez	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	13/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220200006100	Ordinario	Carlos Cortes Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	13/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda De Reconvención
05045310500220200006100	Ordinario	Carlos Cortes Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	13/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación Ala Demanda Por Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Para Subsananar

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d78b5bcb-e9ba-491b-821b-9973fe976beb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 125 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200004700	Ordinario	Claudia Patricia Ardila Henao	Corporacion Genesis Salud Ips	13/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Porvenir S.A.Y Requiere A La Corporación Génesis.
05045310500220190011800	Ordinario	Danis Liliana Pacheco Martinez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	13/10/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200000500	Ordinario	Diomedes Antonio Gomez Monterrosa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	13/10/2020	Auto Decide - Reprograma Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 18 De Noviembre De 2020, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d78b5bcb-e9ba-491b-821b-9973fe976beb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 125 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016500	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarquen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	13/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200024200	Ordinario	Milena Patricia Rada Garcia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	13/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Se Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones
05045310500220200023900	Ordinario	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips	13/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190047000	Ordinario	Ruben Dario Salazar Guarin	Compañia De Seguros Bolivar S.A, Isvi Ltda	13/10/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d78b5bcb-e9ba-491b-821b-9973fe976beb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 125 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190038600	Ordinario	Shirley Vanesa Gonzalez Coa	Celu Star Comunicaciones S.A.S.	13/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Personalmente A Curadora Ad Litem.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d78b5bcb-e9ba-491b-821b-9973fe976beb



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 603
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

#### 1. ANTECEDENTES

La señora **ANA DELIA BOLÍVAR CANO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 30 de septiembre de 2020 (Fls. 1-5), en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 07 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, decisión que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia el día 28 de marzo de 2019. Igualmente solicita la condena a intereses de mora.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 28 de marzo de 2019, por haber sido notificada en estrados la decisión de segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de*

*obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

## **2.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso. Igualmente, en vista de que la entidad demandada, se instituye como una Empresa Social del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

## **2.3. INTERESES MORATORIOS.**

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Tampoco se librará mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, ya que no nos encontramos frente a una entidad pública, y segundo,

porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **ANA DELIA BOLÍVAR CANO**, y en contra de **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** por los contratos existentes entre el 03 de agosto de 2009 al 12 de enero del 2010, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.873.00)**.

**B.-** Por concepto de **LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** por el contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2010, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$383.372.00)**.

**C.-** Por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** por el contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2010, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$467.309.00)**.

**D.-** Por **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$738.828.00)**.

**E.-** Por concepto de **SANCIÓN** por haber sido despedida la demandante cuando se encontraba en licencia de maternidad, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.433.040.00)**

**F.-** Por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** causada entre el 30 de junio de 2010 al 31 de marzo de 2011, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6'865.375.00)**.

**G.-** Por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** causada a 28 de marzo de 2019, la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$70'977.896.00)**, a razón de \$24.628.00 diarios a partir del 01 de abril de 2011, la cual se debe liquidar de forma definitiva en la fecha efectiva del pago.

**H.-** Por las costas del proceso ordinario la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000.00)**.

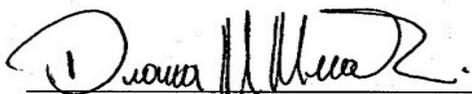
**I.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **125** hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 606
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

#### 1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO BOLÍVAR**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 30 de septiembre de 2020 (Fls. 1-5), en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 31 de octubre de 2018, que revocó la decisión absolutoria proferida por este Despacho. Igualmente solicita la condena a intereses de mora.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 31 de octubre de 2018, por haber sido notificada en estrados la decisión de segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron*

*exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

## **2.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso. Igualmente, en vista de que la entidad demandada, se instituye como una Empresa Social del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

## **2.3. INTERESES MORATORIOS.**

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Tampoco se librará mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, ya que no nos encontramos frente a una entidad pública, y

segundo, porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comentario. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS MARIO BOLÍVAR, y en contra de E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por las siguientes obligaciones:**

**A.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2005, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'165.324.95).**

**B.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2006, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$1'804.978.20).**

**C.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2007, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1'851.309.61).**

**D.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2008, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2'516.360.00).**

**E.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2009, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2'638.000.00).**

**F.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2010, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2'827.458.49).**

**G.-** Por la **SANCIÓN MORATORIA** por no pago de prestaciones sociales, la suma diaria de **\$31.311.83**, desde el 30 de marzo de 2011 hasta la fecha efectiva del pago.

**H.-** Por las costas del proceso ordinario la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19'188.368.00)**.

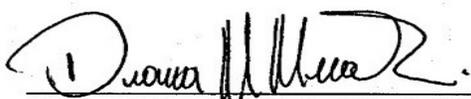
**I.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

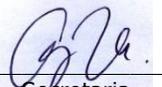
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>125</b> hoy <b>14 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">        Secretaria</p>
--



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1001
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	FABIÁN ALEJANDRO TORRES GUERRERO
EJECUTADO	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00238-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

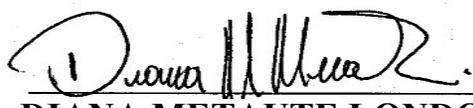
**PRIMERO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante, apoderado y demandadas).

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a las ejecutadas DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S. y KOPPS COMERCIAL S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin o en su defecto con el envío físico de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, atendiendo a que frente a esta ejecutadas no se elevó solicitud de medidas cautelares como se observa a folios 2 del expediente.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

Se reitera que la subsanación de los requisitos deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020

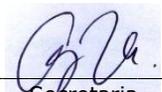
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **125** hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 994
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REMATE
DECISIÓN	FIJA FECHA REMATE Y ORDENA PUBLICACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 210 del expediente, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del Artículo 448 del CGP, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del CPLySS, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **JUEVES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como “*Predio urbano (lote) situado en el Barrio Vélez Cll 108 # 100 – 05 del municipio de Apartadó (Antioquia), con matrícula inmobiliaria N° 008-37199, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Apartadó*”.

**SEGUNDO:** Téngase como valor comercial del inmueble la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'677.550.780.00)**, conforme al avalúo que se encuentra en firme.

**TERCERO:** La licitación comenzará a la hora señalada, no se cerrará hasta haber transcurrido una (01) hora y tendrá como base el monto de **\$3'274.285.546.00** (70% del avalúo total), siendo postura admisible la consignación previa de **\$1'871.020.312.00** (40% del avalúo), de conformidad con los Artículos 450 y 451 del CGP.

**CUARTO:** Hágase la publicación de rigor a través del periódico “EL COLOMBIANO” y/o en “EL MUNDO”, conforme a lo regulado por el Artículo 450 CGP, es decir, un domingo y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha del remate. Una copia informal de la página del periódico habrá de agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación, junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior al remate.

**QUINTO:** Fíjense los carteles de remate de que habla el Artículo 105 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los seis (06) días previos al remate, tanto en la secretaría del Despacho como en tres (03) de los lugares más concurridos de las instalaciones.

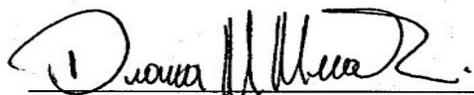
**SEXTO:** Efectuado el control de legalidad al proceso no se evidencia ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, no procederán recusaciones contra la suscrita Juez y/o la secretaria del Despacho.

**OCTAVO:** Para la diligencia programada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que al respecto señala:

*“...Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea...”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



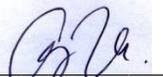
**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **125** hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 608
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

#### 1. ANTECEDENTES

La señora **YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 30 de septiembre de 2020 (Fls. 1-5), en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho judicial el día 23 de julio de 2018, modificada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, el 27 de septiembre de 2018. Igualmente solicita la condena a intereses de mora.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 27 de septiembre de 2018, por haber sido notificada en estrados la decisión de segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron*

*exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

## **2.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso. Igualmente, en vista de que la entidad demandada, se instituye como una Empresa Social del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

## **2.3. INTERESES MORATORIOS.**

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Tampoco se librará mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, ya que no nos encontramos frente a una entidad pública, y

segundo, porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ, y en contra de E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por las siguientes obligaciones:**

**A.- Por concepto de VACACIONES, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$260.692.00).**

**B.- Por concepto de PRIMAS DE VACACIONES, la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$521.383.00).**

**C.- Por concepto de CESANTÍAS, la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$521.383.00).**

**D.- Por concepto de PRIMAS DE NAVIDAD, la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$521.383.00).**

**F.- Por concepto de SANCIÓN MORATORIA por la falta de consignación oportuna de cesantías, la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$9'040.500.00).**

**G.- Por la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$660.100.00).**

**H.- Por concepto de SANCIÓN MORATORIA establecida en el Artículo 1 del Decreto 797 de 1949, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$75.538.400.00).**

**I.-** Por las costas del proceso ordinario la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8'700.000.00)**.

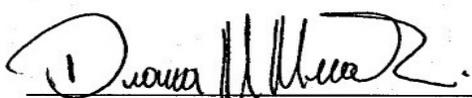
**J.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **125** hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las  
08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.605
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RECONVENIDO	CARLOS CORTÉS BERRÍO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>

En el proceso de la referencia, en vista de que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto interlocutorio No.567 del 30 de septiembre de 2020 dentro del término concedido para ello, acreditando el envío simultáneo de la demanda de reconversión y sus anexos a la **PARTE RECONVENIDA**, tanto a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado judicial del señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO**, como a la dirección física de notificaciones judiciales del reconvenido, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 75 y s.s. ibídem, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **RECONVENCIÓN**, instaurada por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CARLOS CORTÉS BERRÍO**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado **CARLOS CORTÉS BERRÍO**, en los términos previstos en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 371 inciso final y 91 del Código General del Proceso. Hágasele saber al demandado que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO POR ESTADOS** para que conteste la demanda por intermedio de abogado titulado.

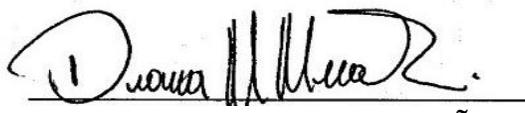
**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite contemplado en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 y s.s., Ibídem.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido en la demanda principal, se reconoce personería jurídica como apoderada de la sociedad demandante a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital completo es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuivSpIfJNhZLwKA9f7egBfStClCp1SPC8oRoxRDAC6g?e=1EnYvV](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuivSpIfJNhZLwKA9f7egBfStClCp1SPC8oRoxRDAC6g?e=1EnYvV)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14  
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.997
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS CORTÉS BERRÍO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA SUBSANAR</b>

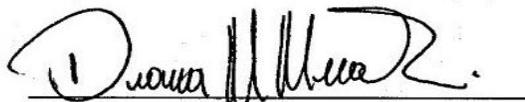
En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. En vista de que el 11 de septiembre de 2020 a las 11:50 a.m., fue remitida la notificación personal a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 16 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.240.101 y portador de la Tarjeta Profesional N°145.538 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
3. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 a las 3:51 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:
  - A. Se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del abogado que da contestación al libelo, misma que deberá coincidir con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eokob3uRUx5Nri8bNRxjbfYB2muMP3zNgQdH5jE\\_AFIYtA?e=HECDNZ](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eokob3uRUx5Nri8bNRxjbfYB2muMP3zNgQdH5jE_AFIYtA?e=HECDNZ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1000
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ARDILA HENAO
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00047-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIÓN DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y REQUIERE A LA CORPORACIÓN GÉNESIS.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al poder general otorgado mediante escritura pública No. 0275 del 25 de febrero de 2020, por el señor ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN en calidad de Vicepresidente de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. visible de folio 286 a 301 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del podere conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 274 a 315 del expediente digital.

3.- Finalmente, previo a estudiar la contestación de la demanda allegada por la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, **SE REQUIERE** a dicha entidad, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue el poder y/o la sustitución de poder, desde la dirección de notificaciones judiciales de la citada entidad, ([jefeareajuridica@genesisisips.com.co](mailto:jefeareajuridica@genesisisips.com.co)), o, acredite que la entidad accionada fue quien le comunicó a la abogada solicitante del proceso en cuestión, para efectos de dar contestación a la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 125**  
fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE**  
**OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 998
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANIS LILIANA PACHECO MARTÍNEZ
DEMANDADO	AMANCIO CÓRDOBA MOSQUERA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00118-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia obrante a folio 215 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 996
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIOMEDES ANTONIO GÓMEZ MONTERROSA
DEMANDADA	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00005-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se ordene continuar con el trámite procesal, así:

**1.-** Teniendo en cuenta que, el día de hoy se está notificando por estados la providencia que resolvió el recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, interpuesto por el apoderado del demandante; no será posible realizar la audiencia concentrada prevista para la misma fecha en horas de la tarde.

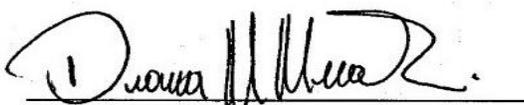
**2.-** En consecuencia, se procede a reprogramar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 601
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00165-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 760 del 27 de agosto de 2020, a pesar que, el día 03 de septiembre del año en curso la apoderada allegó memorial vía correo electrónico, a través del cual subsanó la mayoría de los requisitos exigidos en el auto de devolución de la demanda; sin embargo, a juicio de esta judicatura, desatendió el requerimiento realizado en el ordinal PRIMERO; toda vez que, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos; puesto que, la constancia de notificación visible a folios 47 y 66 del expediente digital no permite verificar con exactitud que documentos fueron enviados a las codemandadas. Adicionalmente, el envío simultáneo que realizó el día 03 de septiembre de 2020 no cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, debido a que la comunicación que se realiza simultáneamente con la presentación de la demanda es distinta a la que se hace cuando hay lugar a subsanar la misma; en otras palabras, se trata de dos momentos completamente diferentes para que las accionadas tengan pleno conocimiento de las acciones que se adelantan en su contra. Así las cosas, como ya se mencionó, el primer momento consiste en enviar la demanda con sus anexos de manera simultánea con la presentación, y, el segundo, radica en enviar de manera simultánea la subsanación de la demanda cuando esta hubiese lugar, por lo que, en el caso particular se obvió el primero de estos. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

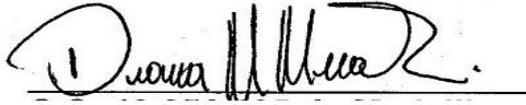
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MERCEDES LÓPEZ**

**IBARGÜEN** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **125** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.602
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MILENA PATRICIA RADA GARCÍA
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00242-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA- SE ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 02 de octubre de 2020 a las 4:35 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la sociedad accionada que obra en el certificado de Registro Mercantil aportado con el libelo, reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MILENA PATRICIA RADA GARCÍA**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, pague a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el valor correspondiente reserva actuarial o el título pensional, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

*“(…)*

*“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

*“(…)*

*“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora,** el cual estará representado por un bono o título pensional”.*  
(Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

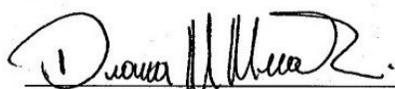
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.633.908 y portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.993
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00239-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de octubre de 2020 a las 04:07 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 ibídem, pues la norma es diáfana al exponer que tal remisión debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Para el caso concreto, este envío deberá realizarse por la parte accionante, a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, registro que fue aportado por la **PARTE DEMANDANTE** con los anexos del libelo.

Lo anterior, en tanto se observa que en un primer correo electrónico dirigido al Juzgado de reparto el 01 de octubre de 2020 a la 1:50 p.m., se relacionó la dirección de notificaciones judiciales de la accionada en forma correcta, esta es [jefeareajuridica@genesisisips.com.co](mailto:jefeareajuridica@genesisisips.com.co); no obstante, en el segundo mensaje de datos por medio del cual se adjunta el archivo de la demanda y sus anexos el 01 de octubre de 2020 a la 1:57 p.m., se relaciona el correo electrónico [acreencias@genesisenliquidacion.com.co](mailto:acreencias@genesisenliquidacion.com.co), que no corresponde al indicado en el certificado de registro mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** para los efectos, y tampoco al relacionado en el acápite de notificaciones judiciales por el accionante, por lo que no se tiene la certeza de que en efecto, la demanda y sus anexos fueron recibidos en forma simultánea a su presentación, por parte de esta demandada.

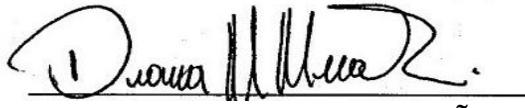
**SEGUNDO:** De conformidad a lo exigido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la **PARTE DEMANDANTE** deberá indicar cuál fue el último lugar de prestación del servicio por el accionante.

**TERCERO:** Se evidencia que el contenido del HECHO QUINTO corresponde a una pretensión mas no a un supuesto fáctico, por lo que deberá corregir el mismo en tal sentido.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **MARÍA PAULINA VERGARA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.867.982 y portadora de la Tarjeta Profesional N°192.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 999
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO SALAZAR GUARÍN
DEMANDADO	ISVI LTDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 04 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.995
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	SHIRLEY VANESA GONZÁLEZ COA
DEMANDADA	CELU STAR COMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00386-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A CURADORA AD LITEM.</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 02 de octubre de 2020 a las 09:50 a.m., memorial por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho con providencia del 30 de septiembre de la presente anualidad.

Al respecto, si bien la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta que no posee pruebas físicas que den cuenta la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Curadora ad litem designada, esta agencia judicial procedió a consultar el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, plataforma de consulta por medio de la cual se evidenció que la abogada **BARDOTH GARCÍA QUINTERO** portadora de la Tarjeta profesional No.70.242 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene la cuenta de correo electrónico [bardothgarcia@hotmail.com](mailto:bardothgarcia@hotmail.com), para efectos de notificaciones judiciales.

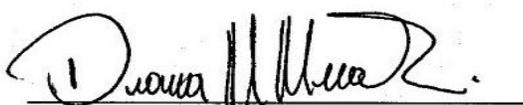
Visto lo anterior, al verificar la notificación personal aportada por el apoderado judicial de la accionante efectuada el 02 de septiembre de 2020 a las 2:20 p.m., realizada a la profesional del derecho citada en calidad de Curadora ad litem dentro de la presente causa, se tiene que el telegrama fue remitido al email antes relacionado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la Curadora ad litem **BARDOTH GARCÍA QUINTERO** desde el 07 de septiembre de 2020, advirtiendo que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** a realizarse el **martes 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

Se anota que, en el evento de no comparecer a la diligencia virtual, se procederá a relevarla del cargo, designar nuevo Curador ad litem que represente a **CELU STAR COMUNICACIONES S.A.S.**, y a compulsar las copias del caso, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EorHDk\\_1-rBJIW-oRAoVCjoBjBqcWe0zho\\_9yV9VRmcIPg?e=RLaB6d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorHDk_1-rBJIW-oRAoVCjoBjBqcWe0zho_9yV9VRmcIPg?e=RLaB6d)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
125** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14  
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria